

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 2020-00083

**Demandante:** NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUCIÓN COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 13 de noviembre de 2020, por la apoderada del extremo pasivo de la presente controversia a través de mensaje de datos en sede electrónica, contra el auto admisorio adiado al 17 de septiembre de 2020, notificado por estado del 18 de septiembre del 2020, así:

##### I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto adiado el 17 de septiembre de 2020, el Despacho admitió el proceso de la referencia.

##### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*La recurrente considera que "(...) se establece una indebida acumulación dado que, aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de ciertos actos y unos reconocimientos prestacionales similares, pero que afectan a cada interesado de manera diferente.*

*Adicionalmente, si bien en virtud del cronograma establecido en la Resolución No 018407 de 2019, se tiene la impresión que las circunstancias de tiempo modo y lugar son iguales, las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, dado que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos no son los mismos en cada uno de los casos.*

*Debe tenerse en cuenta que los educadores demandantes si bien se desempeñan como docentes de aula, ejercen su labor educativa en niveles diferentes (...)*

*Dicho lo anterior, si bien todos son educadores, dos de ellas son docentes de aula que ejercen en diferente nivel y la tercera es coordinadora; así mismo, todas ejercen en municipios diferentes.*

*Por lo tanto, las circunstancias, pruebas y efectos de cada una varían en cada caso; tan es así que, en el establecimiento de la cuantía, se puede ver la diferencia no solo salarial entre todos los docentes (...).*

*Por lo tanto, el presente recurso está llamado a prosperar, toda vez que a pesar de tratarse del mismo concurso, los efectos y elementos probatorios para cada uno de los demandantes son diferentes.*

*Por lo tanto, hay lugar Señora Juez a revocar el auto de 17 de septiembre de 2020 y en consecuencia, rechazar la demanda.*

### **III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

La apoderada del extremo activo de la controversia señaló que: “Con base en el artículo 82 del C.P.C., en conjunto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia en vigor, la acumulación de pretensiones procede en el presente asunto.

**4.1. Identidad de causa:** *Las entidades accionadas negaron la aprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa – ECDF – III cohorte.*

**4.2. Identidad de objeto:** *Aprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa – ECDF – III cohorte.*

**4.3. Identidad de pruebas:** *Como se informó en los hechos de la demanda, el 6 de noviembre de 2019, el ICFES resolvió las reclamaciones presentadas por los demandantes contra los resultados.*

*Las reclamaciones no resolvieron los cuestionamientos planteados por los participantes. El ICFES, en la gran mayoría de los casos, valiéndose de una proforma o plantilla, se limitó a responderle a todos los reclamantes por igual, sin detenerse a analizar las circunstancias en particular de cada caso. Se trató de lo que se conoce popularmente como un “copie y pegue”.*

*Así las cosas, en el sub lite resulta imperioso analizar en conjunto los actos administrativos fechados 6 de noviembre de 2019, proferidos por el ICFES, dado que se vislumbrará que la respuesta fue uniforme para los accionantes, con lo cual se les vulneró el debido proceso y el derecho de defensa.*

*Dicho de otro modo, si se estudiarán separadamente las respuestas a las reclamaciones, per se cada acto administrativo no ventilaría las irregularidades con las que surtió la ECDF III cohorte, razón por la cual se hace necesario integrar en una sola demanda los actos administrativos accionados”.*

Así pues, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para el efecto vale la pena mencionar que la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente surge de la manifestación expresa que hace la parte pasiva sobre el conocimiento de la existencia de la providencia que debe ser notificada, de tal manera que resulta superfluo

acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, así el Código General del Proceso en el artículo 301 dispuso:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que el proceso de la referencia no debió admitirse y debieron escindirse las demandas de la parte actora, pues en el presente caso la parte activa de la litis está formulando una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por un acto administrativo común, por medio del cual la administración resolvió la reclamación administrativa de las demandantes.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es menester observar lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, en relación con la acumulación de pretensiones, prescribe lo siguiente:

**“Art. 165.-Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la norma en comento, es dable concluir que la acumulación de pretensiones resulta procedente en los medios de control de nulidad,

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, iii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, y iv) que las pretensiones se tramiten por un mismo procedimiento.

Lo anterior, hace referencia a la acumulación de carácter objetivo, el cual difiere de la acumulación subjetiva, que estriba en la acumulación de varios sujetos en un mismo extremo litigioso, es decir, se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados.

En relación con la acumulación subjetiva de pretensiones, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es menester acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 88, dispone:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***
- (...)” (Negrillas del Despacho).*

De lo anterior, se infiere que es posible la acumulación de pretensiones de varios demandantes, en los casos en que (i) provengan de la misma causa, (ii) versen sobre el mismo objeto, (iii) se hallen entre sí en relación de dependencia, o (iv) deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En relación con el tema, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

---

<sup>1</sup>**“Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

*“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. **Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.** Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso”<sup>2</sup> (Resaltado por el Despacho).*

En ese orden de ideas, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda con los requisitos previstos por el artículo 88 del Código General del Proceso, se concluye lo siguiente:

1. Las pretensiones acumuladas, no emanan de la misma causa, como quiera que los actos administrativos acusados producen efectos individuales para cada una de las demandantes, máxime si se tiene en cuenta, que no corresponden a un mismo acto como lo señala la demandante, sino que cada una de las demandantes obtuvo un resultado diferente y la reclamación fue presentada individualmente.
2. Aunque las pretensiones persiguen un interés económico, difieren en su objeto, pues a pesar de que las situaciones fácticas descritas por las demandantes son similares, le asiste razón a la recurrente en afirmar que, si bien se desempeñan como docentes de aula, ejercen su labor educativa en niveles diferentes, a saber, docente de Aula –Preescolar, Coordinador, docente de Aula - Básica Primaria y por tanto devengan asignaciones salariales distintas.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05).

3. Las pretensiones formuladas no guardan relación de dependencia entre sí, pues el hecho de que las demandantes soliciten la nulidad del resultado correspondiente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 –2019, cohorte III, expedidos por el ICFES y la nulidad de los oficios del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales la entidad demandada dio respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación, no implica que estas sean dependientes unas de otras.
4. Tampoco se valen de las mismas pruebas, pues como ya se advirtió a pesar de que la presente controversia se suscitó por circunstancias similares, lo cierto es que cada una de las demandantes debe probar sus propios hechos.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial encuentra argumentos suficientes para reponer el auto de 17 de septiembre de 2020, dejarlo sin efectos en sus numerales del primero al séptimo, inadmitir la demanda y exhortar a la apoderada de la parte activa del litigio para que proceda de conformidad.

Resta destacar que al momento de subsanar la demanda, la parte actora deberá tener en cuenta para cada una de las demandas: (i) los requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>, (ii) el contenido de la demanda<sup>4</sup>, (iii) la oportunidad para presentar la demanda<sup>5</sup>, (iv) la acumulación de pretensiones<sup>6</sup>, (v) los anexos de la demanda<sup>7</sup>, etc.

De esta manera, El Despacho como garante de los principios que rigen las actuaciones administrativas, del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le concederá a las demandantes el término de diez (10) días a fin de subsanar el libelo demandatorio en el sentido de que cada uno de los actores presente su respectiva demanda, de tal manera que para todos los efectos legales se tendrán como radicadas originariamente el 02 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de 17 de septiembre de 2020, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DÉJAR SIN EFECTOS** de los numerales primero al séptimo del auto que admite la demanda adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Art 161 CPACA.

<sup>4</sup> Art. 162 CPACA.

<sup>5</sup> Art. 164 CPACA.

<sup>6</sup> Art. 165 CPACA.

<sup>7</sup> Art. 166 CPACA.

**TERCERO. - INADMITIR** la demanda interpuesta por las señoras Nubia Andrea Benavides Garzón, Carmen Otilia Pachón Castañeda y Myriam Janeth Vaca Acuña contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

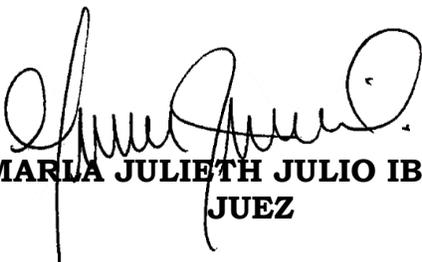
**CUARTO. – ORDENAR** a la apoderada de las demandantes adecuar las demandas de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, dentro del término de diez (10) días, so pena de que sea rechazada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos correspondientes a las Señoras Nubia Andrea Benavides Garzón, Carmen Otilia Pachón Castañeda y Myriam Janeth Vaca Acuña, a fin de que puedan radicar demanda independiente.

**SEXTO.** - Para todos los efectos legales, se tendrán como radicadas originalmente las demandas, el 02 de julio de 2020.

**SÉPTIMO.** - Reconocer personería a la abogada Jacklyn Alejandra Casas Patiño, portadora de la T.P. N° 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada Institución Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

